Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569624000092, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310569624000092, en la que requirió lo siguiente:

> ***"QUIERO SOLICITAR TODOS LOS OFICIOS DE VACACIONES QUE HAN FIRMADO GUILLERMO HERRERA A TODO SU PERSONAL DESDE QUE ASUMIÓ EL CARGO. TAMBIÉN QUIERO TODOS LOS OFICIOS QUE HA PASADO GUILLERMO HERRERA PARA SOLICITAR VACACIONES DE LOS AÑOS 2022, 2023 Y 2024. POR ÚLTIMO REQUIERO TODOS LOS OFICIOS EN LOS QUE XIMENA ARCEO Y RAÚL REBOLLEDO HAN SOLICITADO LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO EN LOS AÑOS 2023 Y 2024, PUES SON LOS PRIMEROS QUE VAMOS A PEDIR QUE SE VAYAN POR FALTA DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS Y POR DESCONOCER LAS ACTIVIDADES QUE SUPUESTAMENTE DESEMPEÑAN. TODO EN DIGITAL" (SIC)***

SEGUNDO. En fecha tres de octubre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descrita en el Antecedente inmediato anterior, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO HAY RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO [...] PIDO SE SANCIONE AL TITUTLAR POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE Y SE LE DE VISTA A LA SECOGEY"***

TERCERO. Por auto emitido el día nueve de octubre del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diez de octubre del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se

ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉXTO. Por auto emitido en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Jefe de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio de alegatos con número ISS/DG/UT/01153/2024, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, y las documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que debido a un error técnico no fue remitida la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, fue enviada al correo electrónico proporcionado por la parte solicitante; finalmente, atento el estado que guardaba el presente expediente, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de diciembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569624000092, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente:

> ***"Quiero solicitar todos los oficios de vacaciones que han firmado Guillermo Herrera a todo su personal desde que asumió el cargo. También quiero todos los oficios que ha pasado Guillermo Herrera para solicitar vacaciones de los años 2022, 2023 y 2024. Por último requiero todos los oficios en los que Ximena Arceo y Raúl Rebolledo han solicitado Licencias con goce de sueldo en los años 2023 y 2024, pues son los primeros que vamos a pedir que se vayan por falta de conocimientos jurídicos y por desconocer las actividades que supuestamente desempeñan. Todo en digital" (sic)***

Al respecto, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, **el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte solicitante, hizo del conocimiento del particular la respuesta así como la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es posible precisar que las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

> ***"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA***
> ***REGISTRO: 395571***
> ***INSTANCIA: PLENO***
> ***TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA***
> ***FUENTE: APÉNDICE DE 1985***
> ***PARTE VIII***
> ***MATERIA(S): COMÚN***
> ***TESIS: 158***
> ***PÁGINA: 262***
>
> ***IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.***
> ***QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***
> ***TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***
> ***TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***
> ***TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***
> ***TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, en específico, las remitidas por la autoridad en los alegatos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día cuatro de noviembre del año que acontece, de los cuales se advirtió su pretensión de cesar los efectos del acto reclamado por el recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 310569624000092, ya que acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte solicitante de la información; **por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.**

Finalmente, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que la parte recurrente, en su escrito de inconformidad de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó lo siguiente: "*...**pido se sancione al Titular por la actuación negligente y se de vista a la SECOGEY***"; en virtud a lo anterior, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante hace del conocimiento del particular, que no es de accederse ni se accede a su petición de dar vista a la autoridad referida; pues en la especie no se surte alguna de las causales previstas en el numeral 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que en el presente asunto, el acto reclamado ha sido modificado por el Sujeto Obligado, dejando el presente medio de impugnación sin materia.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ...
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310569624000092, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM